

# **NORMATIVA CENTRAL Y AUTONÓMICA DE LA EMPRESA COOPERATIVA EN ESPAÑA**

## ***Especial referencia a su Régimen Económico y Fiscal\****

por

JUAN FRANCISCO JULIÁ IGUAL, JOSÉ ANTONIO GALINDO BUENO  
Y LUIS PEDRO GALLEGO SEVILLA\*\*

### **RESUMEN**

Durante la presente década de los noventa se han modificado la mayor parte de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas con legislación propia en esta materia, estando pendiente de modificación la ley General de Cooperativas del Estado, en fase de proyecto. Por otro lado, en el último congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en Manchester en 1995, se han reformulado los llamados principios cooperativos.

En este contexto, tras una referencia al marco legal de las cooperativas en los Estados miembros de la Unión Europea y al complejo sistema normativo español, se analiza el régimen económico de la empresa cooperativa española y se destacan las notas comunes y diferenciales que presentan las distintas regulaciones, en su doble vertiente estatal y autonómica.

Finalmente, hacemos una especial referencia a la que probablemente constituye una norma singular en el ámbito europeo —la ley 20/90, de Régimen Fiscal de Cooperativas—, disposición sin parangón en Europa, que establece un régimen de especialidad tributaria para la sociedad cooperativa en España, y que ha tenido su continuación a nivel autonómico en la ley Foral de Navarra de Régimen Fiscal de Cooperativas.

---

\* Los autores agradecen a los revisores anónimos de este artículo las sugerencias realizadas, sin las cuales no habría podido llevarse a buen término.

\*\* Dpto. de Economía y Ciencias Sociales. ETS de Ingenieros Agrónomos. Universidad Politécnica de Valencia.

## **ABSTRACT**

The present nineties decade, there have been modified most Autonomous Regions cooperative laws with an own legislation in this subject, been dependent on the State General Law of Cooperatives modification, in draft bill stage.

In the present piece of work, after referring to the legal framework of cooperatives in the European Union Member Countries, it is developed in this context the normative map of the cooperative enterprise in Spain, pointing out their common and differing points, in relation to their economic regime, with a special reference to 20/90 law, of tax regime of cooperatives, that is probably a singular rule within European ambit, provision incomparable in Europe, that provides a speciality tax regime for cooperatives in Spain, and that has continued in an Autonomous Region level with the Navarra Foral Law of tax regime of cooperatives.

### **1. LA NORMATIVA COOPERATIVA ESPAÑOLA EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN EUROPEA**

El cooperativismo en España, al igual que en el resto de países de la Unión Europea, tiene una larga tradición, a partir de sus orígenes hacia finales del siglo XIX. No obstante, desde la primera experiencia cooperativa, que se sitúa en la cooperativa de consumo de Rochdale (1844), la evolución de las cooperativas en los diferentes países ha sido bastante dispar, dependiendo de la evolución política, social y económica en cada caso.

Desde el punto de vista normativo, también se observa una disparidad, no resultando fácil establecer nexos comunes de identificación normativa del derecho cooperativo en Europa (DIVAR, J., 1988).

A modo de síntesis, en cuanto a su regulación jurídica pueden distinguirse tres grupos: los países que tienen leyes específicas de cooperativas, los que las regulan dentro del derecho de sociedades común y los que carecen de normativa específica en materia cooperativa.

En el primer grupo, el de países que cuentan con leyes específicas de cooperativas, se encuentran Alemania, España, Portugal, Luxemburgo, Francia y Grecia. De estos países, sin lugar a dudas, el caso más singular es el del derecho cooperativo español, que —por el momento— cuenta nada menos que con una Ley General de cooperativas del Estado, y otras seis leyes autonómicas, a las que habrá que añadir próximamente las leyes de otras Comunidades Autónomas, en fase de proyecto de ley, además de otras leyes de carácter sectorial (crédito, seguros y tributos) (Cuadros 1 y 2).

El caso francés también es destacable, ya que en opinión de algunos autores (DIVAR, J., 1988) cuenta con la normativa coopera-

tiva más desarrollada, incluyendo una Ley General para el Estado —el Estatuto General de la Cooperación de 1947—, varias disposiciones para diversos sectores cooperativos y una ley especial para las cooperativas agrarias —promulgada en 1972 e integrada en el Código Rural de 1981—, normativa que recientemente ha sido actualizada mediante una ley de modernización de empresas cooperativas de 1992.

La ley francesa de cooperativas agrarias, teniendo en cuenta la fecha de su promulgación, puede ser considerada como una norma muy avanzada que apuesta por el fortalecimiento empresarial del cooperativismo agrario (VEYRAT, P., 1987). Así, ya entonces admitió las operaciones con terceros en estas empresas, reguló las uniones empresariales de cooperativas e introdujo la figura de las «sociedades de interés colectivo agrícola», como sociedades mixtas a las que se exige una participación de socios cooperativistas de cuatro quintas partes como mínimo, y con un límite en sus operaciones con terceros del 50%.

También merecen mencionarse los casos de Grecia —con una Ley General de cooperativas y una ley especial para las cooperativas agrarias— y de Alemania, que cuenta con una de las leyes vigentes más antiguas, al regular la sociedad cooperativa desde la ley de 1889, modificada posteriormente por una ley de 1974, que introdujo el voto plural y la auditoría obligatoria, y cuya última revisión ha sido llevada a cabo en 1990.

En este mismo grupo también quedarían incluidos los tres últimos países en incorporarse a la Unión Europea —Finlandia, Suecia y Austria—, que cuentan con legislación específica en materia cooperativa y con una larga tradición cooperativa.

En cuanto al segundo grupo, el de países cuya regulación de la sociedad cooperativa se sitúa en normas o leyes de carácter general (Código Civil, Legislación Mercantil), se encuentran Italia, Holanda y Bélgica. Así en Italia las sociedades cooperativas se regulan por el Código Civil de 1942, con disposiciones particulares para diferentes categorías de cooperativas; en Holanda la cooperativa contaba con una Ley de Cooperativas de 1925, que estuvo vigente hasta 1976, rigiéndose actualmente por el Código Civil, Libro II, De las Personas Jurídicas, al que se ha dado nueva redacción en virtud de una ley de 1988 (JULIÁ, J. F., 1989); en Bélgica la regulación de las cooperativas corresponde al Código de Comercio (1873), que ha sido actualizado sucesivamente, y en especial por las denominadas Leyes Coordinadas de 1935, configurándose la sociedad cooperativa como una manifestación más de sociedad mercantil, quedando los aspectos cooperativos referidos a nivel estatutario (MONTOLIÓ, J. M., 1993).

En el último grupo se encuadran Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, países que, como es sabido, se integran en la Comunidad Europea en la primera ampliación de 1973, y que si bien tienen una raigambre cooperativa importante —pensemos en la historia del cooperativismo en el Reino Unido o en la importancia que hoy en día tiene el cooperativismo agrario en Dinamarca e Irlanda—, ninguno de ellos cuenta con normas especiales para la regulación de la sociedad cooperativa, no existiendo a lo largo de su historia una legislación especial para cooperativas. Únicamente se reconoce el carácter cooperativo como calificación registral o en la regulación particular de determinados sectores de actividad.

En el plano fiscal estos tres grupos de países han dado un tratamiento tributario con exenciones y reducciones fiscales de mayor o menor importancia a la sociedad cooperativa en razón a su interés social, especialmente para algunos sectores como el agrario. En este sentido destaca el caso español, donde las cooperativas tienen un régimen fiscal especial con rango de ley, y también el de Italia y Portugal, donde existe un tratamiento fiscal claramente más favorable para estas sociedades.

Por otro lado, en la Unión Europea se está elaborando un Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en fase de Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, y que en alguna medida encuentra su origen en la iniciativa que supuso el Informe MIHR (1983), una de cuyas propuestas instaba la elaboración de una legislación cooperativa europea unificada, que en su momento no fue desarrollada al no lograr el suficiente consenso. Este Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea permitirá crear cooperativas europeas de carácter transnacional, y sin duda contribuirá a la armonización del Derecho Cooperativo en Europa, si bien su mayor aportación será la posibilidad de resolver los obstáculos que se producen a la hora de crear empresas transnacionales, cuando su necesidad es evidente en un mercado europeo sin fronteras (MONTOLIÓ, J. M., 1991).

CUADRO 1  
MARCO JURIDÍCO DE LAS COOPERATIVAS EN LA UNIÓN EUROPEA

ESTADO	LEGISLACIÓN	FORMA SOCIETARIA
ALEMANIA	Ley de Cooperativas de 1889, modificada por Ley de 1990.	— Sociedad cooperativa registrada (con naturaleza de sociedad mercantil).
AUSTRIA	Legislación especial sobre cooperativas.	— Sociedad cooperativa.
BÉLGICA	Libro I, Título IX, Sección VII del Código de Comercio de 1873 (nueva redacción por ley de 1991, en relación con las Leyes Coordinadas de 1935).	— Sociedad cooperativa (de responsabilidad limitada o ilimitada). — Sociedad cooperativa de participación (de responsabilidad limitada o ilimitada). — Carácter mercantil.
DINAMARCA	No existe legislación en materia de sociedades cooperativas a excepción de la legislación especial en los sectores de seguros y entidades de crédito.	— Sociedad mercantil (la ley no regula la sociedad cooperativa, por lo que éstas se registrarán por las normas de la forma societaria que hayan adoptado, por el Derecho común y por la jurisprudencia).
ESPAÑA	Ley general de 1987, aplicable en todo el Estado, que deroga la Ley de 1974, cinco leyes autonómicas de aplicación territorial, leyes sectoriales y fiscales.	— Sociedad cooperativa, dotada de naturaleza jurídica asociativa diferenciada de las sociedades civiles o mercantiles.
FINLANDIA	Legislación especial sobre cooperativas.	— Sociedad cooperativa.
FRANCIA	Ley de 1947 relativa a los estatutos de las cooperativas. Ley de 1867 relativa a las sociedades de capital variable. Ley de 1972 relativa a las cooperativas agrícolas, incluida en el Código Rural de 1981. Ley de modernización de empresas cooperativas de 1992. Otras leyes sectoriales.	— Sociedad cooperativa — Podrán adoptar otras formas societarias civil o mercantil.
GRECIA	Ley de cooperativas de vivienda de 1984. Ley de cooperativas agrarias de 1985. Ley general de cooperativas de 1986, para el resto de sectores.	— Sociedad cooperativa.

(Continuación)

ESTADO	LEGISLACIÓN	FORMA SOCIETARIA
HOLANDA	Código Civil de 1976.	— Asociación cooperativa.
IRLANDA	Ley de Sociedades Industriales y Mutuas de 1893, reformada en 1978 (IPSA). Normativa sectorial (agrícolas, crédito, vivienda).	— Sociedad calificada registralmente según IPSA.
ITALIA	Código Civil de 1942, revisado en 1992 (régimen jurídico sustantivo). Ley de 1947 (control administrativo). Leyes sectoriales, regionales, fiscales, financieras, etc.	— Sociedad cooperativa.
LUXEMBURGO	Ley de 1915 de Sociedades Mercantiles, actualizada por normas posteriores (LSM). Decreto de 1945 de Sociedades Agrícolas.	— Sociedad cooperativa, de naturaleza mercantil. — Otras formas: cualquiera de las 6 clases de asociación mercantil.
PORTUGAL	Código cooperativo de 1996, que deroga la Ley de 1980. Legislación sectorial por «ramos».	— Sociedad cooperativa.
REINO UNIDO	Ley de Sociedades Industriales y Mutuas de 1965 a 1978 (IPSA). Companies Acts de 1985 a 1989. Normativa sectorial (crédito, vivienda).	— Sociedad Registrada según IPSA. — Otras formas societarias anónima, de responsabilidad limitada, colectivas, en comandita, etc.
SUECIA	Legislación especial sobre cooperativas.	— Sociedad cooperativa.

## 2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA. NOTAS COMUNES Y DIFERENCIALES

Con el objeto de resumir el análisis de la normativa cooperativa española, creemos oportuno centrar el tema en el capítulo que probablemente tiene una mayor relevancia dentro de la regulación de la actividad empresarial que desarrollan estas entidades. Nos referimos al

denominado «régimen económico» de la legislación cooperativa, que estudiaremos seguidamente de forma particular.

Previamente debemos destacar, como ya vimos en el epígrafe anterior, que España es uno de los países europeos con mayor desarrollo normativo en este tema, pero además tiene una larga tradición legislativa en materia de derecho cooperativo (SANZ JARQUE, J., 1974), como lo prueba la existencia de cinco leyes estatales de cooperativas durante este siglo. Esta es la razón por la que si bien podemos encontrar elementos diferenciales en el derecho cooperativo vigente, se puede afirmar que existe un importante denominador común en el esquema y desarrollo de las normas de las Comunidades Autónomas y del Estado.

CUADRO 2  
MARCO JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS EN ESPAÑA  
(Leyes de cooperativas autonómicas, ley estatal  
y otras normas legislativas básicas)

ÁMBITO TERRITORIAL	DENOMINACIÓN	PROMULGACIÓN
PAÍS VASCO	Ley de Cooperativas de Euzkadi.	Ley 1/1982, de 11 de febrero, derogada por la Ley 4/1993, de 24 de junio.
CATALUÑA	Ley de Cooperativas de Cataluña.	Ley 4/1983, de 9 de marzo, reformada por la Ley 13/1991, de 1 de julio. Mediante el Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, se aprueba el Texto Refundido de la ley.
ANDALUCÍA	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Existe un Proyecto de ley.	Ley 2/1985, de 2 de mayo.
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	Ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por ley 3/1995, de 2 de marzo, y ley 14/1997, de 26 de diciembre. Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio.
ESTATAL	Ley General de Cooperativas. Existe un Anteproyecto de ley.	Ley 3/1987, de 2 de abril.
NAVARRA	Ley Foral de Cooperativas de Navarra.	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, que deroga la Ley Foral 12/1989.

(Continuación)

ÁMBITO TERRITORIAL	DENOMINACIÓN	PROMULGACIÓN
EXTREMADURA	Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.	Ley 2/1998, de 26 de marzo.
GALICIA	Proyecto de ley de Cooperativas de Galicia (2 de abril de 1997).	
ARAGÓN	Anteproyecto de ley de Cooperativas de Aragón.	
OTRAS LEYES	Ley de Ordenación del Seguro Privado sobre Sociedades Mutuas y Cooperativas de Seguros. Ley de Cooperativas de Crédito. Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas. Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas de Navarra.	Ley 33/1984, de 2 de agosto.  Ley 13 13/1989, de 26 de mayo. Ley 20/1990, de 19 de diciembre.  Ley Foral 9/1994. de 21 de junio.

Un rápido examen de las diferentes leyes nos permite observar importantes similitudes en sus aspectos esenciales y en el respeto claro que muestran por nuestra tradición legislativa, lo que probablemente sea el motivo de que el derecho cooperativo español sea uno de los más ortodoxos en relación con los principios cooperativos.

En el régimen económico propiamente dicho, todas las leyes regulan la financiación de la sociedad, tanto la financiación realizada por los socios vía capital (Anexo 1), como la autofinanciación procedente de la generación de beneficios por el desarrollo de la actividad (Anexo 2), y para ello utilizan una terminología propia, común a toda la normativa.

### ● Capital social

En todas las normas se configura el denominado «capital social» a través de las llamadas «aportaciones de los socios», distinguiendo entre aportaciones obligatorias y voluntarias, y que pueden ser de carácter dinerario o no dinerario, fijando un límite de las aportaciones que puede mantener un socio. Este límite difiere según las leyes y para las cooperativas de primer grado oscila entre el 25 y el 45%. Así, según las leyes general, catalana, andaluza y navarra la aportación total por socio en cooperativas de primer grado no podrá superar el 25%, el 33,33% según las leyes extremeña y vasca, y el 45% según la norma valenciana.

Del mismo modo, todas las normas marcan una limitación a los intereses con que pueden retribuirse dichas aportaciones, limitación que también varía según las diferentes normas y que se establece a partir del tipo de interés legal incrementado de 3 a 6 puntos. Las leyes catalana y general fijan el máximo en el tipo de interés básico del Banco de España más 3 puntos, y las leyes vasca, navarra, valenciana y extremeña, en dicho interés más 6 puntos. La ley andaluza deja tal determinación en manos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma —aunque el Proyecto de ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas elimina esta intervención y fija un límite máximo del interés legal incrementado en 3 puntos—. En el caso de aportaciones voluntarias, la ley valenciana establece que se registrarán exclusivamente por las condiciones de suscripción. Asimismo, es de resaltar que las leyes del País Vasco, de la Comunidad Valenciana y de Extremadura exigen la existencia de resultados positivos, o bien fondos de libre disposición, para satisfacer los citados intereses. El Proyecto de ley de Cooperativas de Galicia señala un límite máximo para las aportaciones obligatorias equivalente al tipo de interés legal.

Por lo que respecta a la transmisión de aportaciones *inter vivos*, las legislaciones cooperativas únicamente la permite entre socios y en los términos que fijen los estatutos sociales. Sin embargo, la recientemente promulgada Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura extiende las posibilidades de transmisión para el socio, que también podrá ceder sus participaciones a solicitantes de nuevo ingreso o a sus familiares directos, definidos con amplitud de criterio por la ley extremeña.

En el reembolso de aportaciones por baja injustificada o expulsión, la legislación cooperativa española es unánime al establecer la posibilidad de deducciones y de aplazamientos del mismo. Todas las leyes establecen la deducción de las pérdidas imputables. En este sentido, las leyes extremeña y valenciana disponen que la liquidación de las aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social. Además, será deducible hasta el 30% de las aportaciones obligatorias en caso de expulsión y hasta el 20% en caso de baja no justificada. De igual manera, la regulación es coincidente al fijar el plazo máximo para el reembolso en los casos de baja por expulsión, que no podrá exceder de cinco años.

- **Financiación que no forma parte del capital social y ejercicio económico**

Todas las leyes contienen otras formas de financiación que no forman parte del capital social, como son las aportaciones volun-

tarias no incorporadas a capital social y la posible emisión de obligaciones, o de títulos participativos con remuneración mixta (interés y participación en beneficios), novedad esta última aportada por las leyes de cooperativas del País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra y Extremadura. En este sentido, los proyectos y anteproyectos de ley publicados también tienen en cuenta estas formas de financiación. Por otro lado, como novedad destacable, tanto el anteproyecto de ley estatal como el proyecto de ley gallego contemplan la posibilidad de contratar cuentas en participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

En cuanto a la valoración de las entregas de producto efectuadas por los socios a la hora de determinar el resultado del ejercicio —el llamado «excedente»—, todas las leyes coinciden en la fijación de un máximo constituido por el denominado «precio medio de mercado», a excepción de las leyes valenciana y extremeña, que no mencionan esta cuestión, y de la ley Navarra, que —para las cooperativas agrarias— determina como valor de dichas entregas el real de la liquidación, siempre que no supere los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos de la cooperativa. Asimismo, el anteproyecto estatal y los proyectos de ley andaluz y gallego continúan esta línea de valorar las entregas de producto al precio real de liquidación. En este sentido, la ley de Régimen Fiscal de Cooperativas de 1990, que establecía de forma clara que la valoración debería efectuarse al precio medio de mercado, fue modificada por la ley 42/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y en virtud de su nueva redacción, las entregas de producto se computarán al precio efectivamente satisfecho.

Todas las normas establecen la obligación de destinar los excedentes que provienen de los llamados «resultados extraordinarios» y/o «extracooperativos» al llamado «Fondo de Reserva Obligatoria» (FRO), excepto la ley Navarra, que destina el 50% al mismo y el resto a un «fondo de reserva voluntario», también de carácter irrepartible, si así lo determina la Asamblea General, pudiendo alcanzar la dotación de esta última reserva hasta el 75% de dichos excedentes. Los anteproyectos y proyectos de futuras leyes continúan esta línea de destinar al fondo de reserva obligatoria al menos el 50% de los resultados extracooperativos.

El reparto de los «excedentes netos» derivados de la actividad cooperativa implica la obligación de destinar un porcentaje, que oscila entre el 10 y el 30%, a la Reserva Obligatoria y otro, del 0 al 10%, al llamado «Fondo de Educación y Promoción» (FEP), de forma gra-

dual en este último caso, en relación con el nivel de autofinanciación de la sociedad (véase Anexo 2).

La ley Catalana dispone para las cooperativas agrarias una dotación complementaria a la Reserva Obligatoria, con referencia a un porcentaje sobre las operaciones con los socios, de forma que la dotación total de esta reserva cubra al menos el 1% del valor de operaciones con los socios. Asimismo, esta ley establece una dotación mínima para el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa del 20% de la fijada para la Reserva Obligatoria.

No obstante, la ley Navarra dispone para las cooperativas agrarias una dotación complementaria a la Reserva Obligatoria, al obligar a que en los estatutos se determine un porcentaje mínimo a aplicar a las operaciones que el socio realice con la cooperativa a tal efecto. Es esta una dotación que no parte del excedente neto, y que por ello guarda cierta similitud con la dotación al Fondo de Educación y Promoción que establecía antes de su modificación la ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y que podría plantear inconvenientes de tipo financiero y fiscal al poderse dar dotaciones al Fondo de Educación y Promoción y excedentes netos negativos simultáneamente, además de que dichas dotaciones podrían superar el 30% del excedente neto, que es el límite máximo fijado como deducible por la ley de Régimen Fiscal de Cooperativas. Con la aplicación de la ley Navarra debemos suponer que estos efectos no se producen, puesto que se trata de una dotación complementaria a la Reserva Obligatoria.

Una innovación que introdujo la ley General de Cooperativas —y que fue seguida posteriormente por la reforma de la ley Catalana, y que también figura en el proyecto de ley gallego— es la dotación de la Reserva Obligatoria con el 50% del incremento neto patrimonial derivado de la regularización del balance. Sin embargo, el anteproyecto de ley General elimina esta dotación obligatoria, dejando a los estatutos, o en su defecto a la Asamblea General, la decisión sobre el destino de la plusvalía resultante.

El destino que se establece para el excedente neto disponible es análogo en las distintas leyes, distribuyéndose en su caso en función de la participación del socio en la actividad de la cooperativa y no en función de su aportación al capital social. Sin embargo, tanto la ley Valenciana como la Navarra, en el caso de las cooperativas agrarias, establecen la posibilidad de dotar a partir del excedente neto una Reserva Voluntaria al efecto de actualizar las aportaciones a capital social de los socios y asociados salientes. Con arreglo a la ley Valenciana, dicha actualización deberá limitarse a corregir los efectos de la inflación.

### **3. LA LEY 20/1990, DE RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS. UNA NORMA DE ENORME INTERÉS**

Al hablar de la normativa cooperativa en España es obligado referirse a la ley 20/1990, de Régimen Fiscal, por cuanto constituye una norma de enorme interés para las cooperativas.

La ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas sigue los principios orientadores que venían recogidos en los anteriores estatutos fiscales y continúa, por tanto, una tradición de nuestro ordenamiento tributario (DE LUIS, J. M., 1991).<sup>1</sup> Así, partiendo del sometimiento de la sociedad cooperativa al derecho fiscal común, introduce aquellas especialidades que deben ser tenidas en cuenta en razón de sus características, estableciendo una especial protección para determinadas cooperativas en relación con su actividad y sus socios.

Lógicamente, algunas de las novedades que introduce esta norma se derivan del marco jurídico que tiene en la actualidad la sociedad cooperativa, así como de la necesaria adecuación a la realidad económica y social de la misma, permitiendo por otro lado abarcar el panorama tributario vigente, que aún a pesar de la Orden de 14 de febrero de 1980 no quedaba perfectamente clarificado en algunos extremos, ya que existían contradicciones entre la normativa específica de la sociedad cooperativa y la legislación fiscal común. Baste recordar el tratamiento fiscal divergente de los intereses de las aportaciones de los socios, que para la normativa cooperativa son partida deducible, y, en sentido contrario, para la ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, no lo son.

El Título I, denominado de Normas generales, supone de entrada un cambio en la clasificación en el orden fiscal de las cooperativas al establecer dos grupos, las cooperativas protegidas y las especialmente protegidas, en las que se da una protección lógicamente mayor al otorgarles más beneficios fiscales.

Las innovaciones más importantes que introduce esta ley son básicamente las relativas a la consideración de las operaciones con terceros, quebrando aparentemente el principio mutuo que establecían las normas anteriores como fundamento de la protección fiscal. En este sentido se establece que con carácter general las cooperativas podrán realizar operaciones con terceros (artículo 13) sin que pierdan la condición de fiscalmente protegidas, dentro de los límites establecidos por la legislación cooperativa, y sin que éstos en ningún caso sean su-

---

<sup>1</sup> De igual forma que hace la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, de Régimen Fiscal de Cooperativas de Navarra.

periores al 50% del total del volumen de operaciones de la cooperativa. Límite que lógicamente se reduce en el caso de las consideradas especialmente protegidas, en las que este límite se reduce al 5%, aunque se admite que dicho límite llegue al 40%, si así lo prevén sus estatutos.

Otra novedad destacable es la deducibilidad en la determinación de la base imponible del 50% de la dotación obligatoria a reservas que las cooperativas hagan, lo que sin duda, como reza en el preámbulo de la citada ley, comporta una mejora sustancial con respecto al régimen tributario anterior.

Este régimen fiscal también viene a clarificar, como apuntábamos, algunas dudas suscitadas con la promulgación de normas tributarias posteriores al estatuto fiscal de 1969, concretamente en lo relativo a la deducibilidad de los intereses devengados a sus socios, siempre que se encuentren dentro de los límites establecidos por la legislación cooperativa.

Por último cabe mencionar, por lo que se supone de ampliación, que la bonificación de la cuota íntegra que se refiere a las especialmente protegidas, no solamente se aplica sobre la parte de cuota íntegra de los resultados cooperativos, sino sobre la totalidad de la misma. También se contempla la exención de tributos de carácter local, como el Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUADRO 3  
RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LAS COOPERATIVAS SEGÚN LA LEY DEL RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS

IMPUESTO	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	BONIFICACIONES	DEDUCCIONES
<b>I. Sobre Sociedades.</b> a) Rendimientos cooperativos. b) Rendimientos extracooperativos.	Excedente neto fiscal operaciones cooperativizadas con socios.	20 por 100	50 por 100 de la cuota íntegra en las especialmente protegidas	Las establecidas con carácter general.
	Excedente neto fiscal operaciones extracooperativas.	35 por 100		
<b>I. Sobre el Valor Añadido (IVA)</b> a) Compras y entregas de bienes y servicios. b) Ventas o prestaciones de servicios. c) Secciones de crédito. <sup>5</sup>	Importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.	7 por 100 <sup>3</sup> ; 16 por 100 <sup>2</sup> ; 4 por 100 <sup>3,y 4</sup>	No.	No.
		7 po 100; 16 por 100; 4 por 100		
<b>I. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados</b> a) Operaciones societarias (constitución, ampliación de capital, fusión, escisión). b) Constitución y cancelación de préstamos incluso representados por obligaciones destinadas a inversiones en activos fijos necesarios para la actividad cooperativizada.	En transmisiones patrimoniales valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda aplicando las reglas del impuesto sobre el patrimonio neto, deduciendo los cargos que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas.	Cooperativas protegidas: exención total apartados a), b) y c) Cooperativas especialmente protegidas: exención total apartados a), b), c) y d).	No.	No.



#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BEL DURÁN, Paloma: Similitudes y diferencias entre las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester, *Revista de Estudios Cooperativos*, 1995, núm. 61.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Las empresas de la Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras. Comunicación de la Comisión al Consejo*, de 18 de diciembre de 1989, Bruselas.
- DE LUIS, José Manuel: La nueva ley sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas, *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, 1991, núm. 12.
- DIVAR GARTEIZ, Javier: El derecho comparado cooperativo en Europa. En: *IV Jornadas Cooperativas de Euskadi*, Vitoria, 1988.
- GALINDO BUENO, José Antonio; GALLEGO SEVILLA, Luis Pedro: *La legislación cooperativa en España. Análisis comparado*. 1.<sup>a</sup> ed. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Politécnica, 1993, p. 132.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, Carlos: Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal, *Revista de Estudios Cooperativos*, 1994, núm. 60.
- Las sociedades cooperativas de derecho y de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España, *Revista de Estudios Cooperativos*, 1995, núm. 61.
- JULIÁ IGUAL, José Francisco: Evolución del cooperativismo Agrario en la C.E.E. Algunas consideraciones en torno al caso español, *Revista Estudios Agrosociales*, 1989, núm. 156.
- JULIÁ IGUAL, José Francisco; SERVER IZQUIERDO, Ricardo: *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid: Pirámide, 1996.
- MONTOLIO HERNÁNDEZ, José María: Legislación cooperativa en los países de la Comunidad Europea. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, *Economía y Sociología del Trabajo*, 1991, núm. 12.
- Legislación cooperativa en la Comunidad Europea, Madrid: INFES, 1993.
- SANZ JARQUE, J. J.: *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 1974.
- SERVER IZQUIERDO, Ricardo *et al.* Divergencia de presión fiscal en las cooperativas agrarias españolas. Evaluación económico-cuantitativa, *Investigación Agraria: Economía*, 1996, vol. 11 (3).
- Las cooperativas agrarias valencianas ante la modificación por la ley 3/1995 de la ley de Cooperativas. Repercusiones económico-cuantitativas en la distribución de retornos, autofinanciación y fiscalidad, *CIRIEC-España*, 1996, núm. 23.
- VEURAT, P.: Cooperativismo de comercialización e integración europea». En: *Encuentros Benicasim*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 1987.

**ANEXOS****CUADROS COMPARATIVOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO  
EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ESPAÑOLA****Anexo 1: CAPITAL SOCIAL****LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA (Ley 4/ 1983, de 9 de marzo)  
MODIFICADA POR LA LEY 13/1991, de 1 de julio**

<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	La responsabilidad del socio para con las deudas sociales, salvo que haya disposición en contra en los Estatutos, está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas. <b>(Art. 47)</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	Constituyen el capital social las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y de los adheridos, y se acreditan mediante títulos o libretas de participación nominativos. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, y si lo observasen los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en forma de bienes o derechos. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder: — Del 25% en cooperativas de 1.º, las participaciones de cada adherido no pueden superar el 20% del Capital Social. — Del 40% en cooperativas de 2.º y ulterior grado y de crédito. <b>(Art. 48)</b>
<b>APORTACIONES OBLIGATORIAS</b>	Los Estatutos sociales deben fijar la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual o proporcional al compromiso asumido por cada socio en la utilización de los servicios cooperativizados. Deberá ser desembolsado al menos un 25% en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazo previstos por los Estatutos o por la Asamblea General, que no puede ser superior a 4 años. <b>(Art. 49)</b>
<b>APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS</b>	Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios o adheridos no podrán ser superiores en su cuantía a las efectuadas por los actuales socios, con las actualizaciones correspondientes, respetando la limitación del Índice de Precios al Consumo, de acuerdo con esta Ley. <b>(Art. 50)</b>
<b>APORTACIONES VOLUNTARIAS</b>	La Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, siempre que se haga la suscripción en el plazo máximo de 6 meses y su desembolso en el momento de la suscripción. <b>(Art. 51)</b>
<b>INTERESES</b>	Los Estatutos sociales deben determinar si las aportaciones al capital social pueden producir interés, que no podrá exceder en más de 3 puntos del tipo de interés básico del Banco de España. Lo fijarán para las aportaciones: — Obligatorias: los Estatutos o la Asamblea. — Voluntarias: el acuerdo de emisión. <b>(Art. 52)</b>
<b>ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES</b>	Las aportaciones al capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al 50% de la revalorización del inmovilizado material; dicha revalorización no podrá ser superior a las variaciones del índice general de precios. La actualización de aportaciones se realizará como máximo en relación a los cinco ejercicios no actualizados anteriores al de la aprobación de cuentas por la Asamblea General. <b>(Art. 53)</b>

(Continuación)

TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES	Sólo pueden transmitirse: — Por actos <i>intervivos</i> , entre socios, en los términos fijados por los Estatutos. — Por sucesión <i>mortis causa</i> . <b>(Art. 54)</b>
REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES	Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de acuerdo con las siguientes normas: — Se deducirán las pérdidas imputadas. — Se deducirá además hasta el 30% en el caso de baja por expulsión y el 20% en el caso de baja no justificada, en las aportaciones obligatorias. — El plazo de reembolso no puede exceder de 5 años, 6 de 3 años en el caso de defunción. — La cantidad no reintegrada devengará el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos. <b>(Art. 55)</b>

**LEY DE COOPERATIVAS VASCA**  
(Ley 4/1993, de 24 de julio)

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	Limitada a las aportaciones al capital social suscrito por el socio. <b>(Art. 56)</b>
CAPITAL SOCIAL	Constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al capital social por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias que se acreditarán mediante títulos nominativos o mediante libretas o cartillas de participación nominativas. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, o bien en bienes o derechos si lo autorizan los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de: — 1/3 en cooperativas de 1.º grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores. — En cooperativas de 2.º grado lo que estipulen los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno, y en su defecto lo que fija esta ley para cooperativas de 1.º grado. <b>(Arts. 57 y 133)</b>
APORTACIONES OBLIGATORIAS	Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socio, o en función de su naturaleza física o jurídica, o para cada socio en proporción al compromiso asumido en cuanto a la actividad cooperativa. Deberán desembolsarse al menos en un 25% en el momento de suscripción, y el resto según plazo fijado por los Estatutos o la Asamblea General, que será de 4 años como máximo. <b>(Art. 58)</b>
APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS	Las Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios. <b>(Art. 58)</b>

## (Continuación)

APORTACIONES VOLUNTARIAS	La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al Capital Social realizadas por los socios, fijando las condiciones de las mismas. Los administradores podrán aceptar en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social. <b>(Art. 59)</b>
INTERESES	El interés que, por decisión de la Asamblea General, se acuerde, en su caso, devenguen las aportaciones al capital social, no podrá exceder del interés legal más seis puntos. Estos intereses están condicionados a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla. <b>(Art. 60)</b>
ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES	El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos que los de las sociedades de Derecho común. La plusvalía resultante se destinará en uno o más ejercicios a la actualización del capital o al incremento de las reservas obligatorias o voluntarias, a no ser que existan pérdidas por compensar, en cuyo caso se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas. <b>(Art. 61)</b>
TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES	Podrán transmitirse: — Por actos <i>intervivos</i> , entre socios y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, y en los términos fijados en los Estatutos. — Por sucesión <i>mortis causa</i> . <b>(Art. 62)</b>
REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES	Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja, pudiendo establecer deducciones sobre las aportaciones obligatorias no superiores al 30%, en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada. Si existe incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, podrán incrementarse los % de deducción hasta en 10 puntos más. Las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja habrán de descontarse. El plazo de reembolso no podrá exceder de 5 años, y de un año cuando el fallecimiento es la causa de la baja. El interés a percibir por las cantidades pendientes será el interés legal del dinero. <b>(Art. 63)</b>

**LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**  
(Ley 21/1985, de 2 de mayo)

<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas. <b>(Art. 55)</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El capital social estará integrado por las aportaciones patrimoniales efectuadas por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias, y se acreditará en títulos nominativos. Las aportaciones se realizarán en moneda nacional o, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes muebles e inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder: — Del 25% en cooperativas de 1.º grado. — Del 50% en cooperativas de 2.º o ulterior grado. <b>(Art. 48)</b>
<b>APORTACIONES OBLIGATORIAS</b>	Los Estatutos fijarán el importe de las aportaciones obligatorias, que podrá ser igual para cada socio, o proporcional a su utilización por los socios, conforme a módulos claramente establecidos en aquéllos. Deberá desembolsarse, al menos, un 25% en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fijen los Estatutos, que no podrá exceder de 3 años. <b>(Art. 49)</b>
<b>APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS</b>	Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los ya existentes, con las actualizaciones realizadas, en su caso, de acuerdo con esta Ley. <b>(Art. 52)</b>
<b>APORTACIONES VOLUNTARIAS</b>	La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción y el tipo de interés de las mismas. Todo socio tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima, una parte proporcional a su aportación, obligatoria. <b>(Art. 50)</b>
<b>INTERESES</b>	Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no interés, que no podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Lo fijarán para las aportaciones: — Obligatorias: los Estatutos o la Asamblea General. — Voluntarias: el acuerdo de la emisión. <b>(Art. 48)</b>
<b>ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES</b>	Las aportaciones al capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo a la revalorización del inmovilizado material, la cual no podrá ser superior a las variaciones del Índice General de Precios, aplicado al valor que tuviesen en el mercado. <b>(Art. 53)</b>
<b>TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES</b>	Sólo podrán transmitirse: — Por actos <i>inter-vivos</i> entre socios. — Por sucesión <i>mortis causa</i> . <b>(Art. 55)</b>
<b>REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES</b>	Los Estatutos regularán el derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas: — Se deducirán las pérdidas imputadas. — En las aportaciones obligatorias, se podrá deducir además hasta el 30% en el caso de baja por exclusión, y el 20% en el caso de baja no justificada. — El plazo de reembolso no podrá exceder de 5 años o de un año en el caso de defunción. <b>(Art. 54)</b>

**LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
(Ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo)

<b>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</b>	La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones a capital social. Los Estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional, o bien la responsabilidad ilimitada, siendo ésta mancomunada simple o solidaria. La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de servicios cooperativos será ilimitada, salvo en los casos previstos por esta ley. <b>(Art. 4)</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	El capital social lo constituyen las aportaciones de socios y asociados en su caso, que serán acreditadas por títulos nominativos, por libretas de participación, o por anotaciones en cuenta. Las aportaciones podrán ser dinerarias, expresadas en moneda de curso legal, o bien no dinerarias. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 45% en cooperativas de 1.º <b>(Art. 51)</b>
<b>APORTACIONES OBLIGATORIAS</b>	Los Estatutos Sociales fijarán la cuantía de las aportaciones obligatorias de cada socio, que podrán prever que su cuantía sea igual para cada socio o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida. Los títulos tendrán que estar íntegramente suscritos y, en el caso de aportaciones no dinerarias, íntegramente desembolsados. Las aportaciones dinerarias estarán desembolsadas como mínimo en un 25%, y el resto podrá ser exigido al socio por acuerdo del Consejo Rector en un plazo máximo de 5 años. <b>(Art. 51)</b>
<b>APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS</b>	Los nuevos socios no estarán obligados a hacer aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en este momento actualizadas según el IPC. El desembolso se efectuará en las mismas condiciones que les fueron exigidas a los anteriores socios. <b>(Art. 52)</b>
<b>APORTACIONES VOLUNTARIAS</b>	La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso, las cuales respetarán la proporcionalidad con las aportaciones obligatorias de cada socio y asociado, si fuera necesario. <b>(Art. 52 bis)</b>
<b>INTERESES</b>	Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias pueden producir intereses, siempre que existan resultados positivos o fondos de libre disposición. Las aportaciones voluntarias se rigen por el acuerdo de emisión. La retribución del capital no superará el interés legal más 6 puntos. <b>(Art. 53)</b>
<b>ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES</b>	
<b>TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES</b>	Las participaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios. Las participaciones obligatorias podrán transmitirse al efecto de adecuar la participación obligatoria de cada uno en el capital social. En ambos casos se deben comunicar al Consejo Rector. Ante nuevos ingresos como socios o asociados, este hecho se hará público para posibilitar la oferta de participaciones de los socios preexistentes. <b>(Art. 55)</b>
<b>REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES</b>	El socio tiene derecho al reembolso de las aportaciones y se hará con efectos al cierre del ejercicio social. En caso de expulsión se le podrá deducir hasta el 30%, y en caso de baja no justificada, hasta el 20% en las aportaciones obligatorias. El plazo de reembolso no será superior a 5 años en caso de expulsión, ni superior a 3 años en caso de baja no justificada, y de un año en caso de defunción o de baja justificada. <b>(Art. 56)</b>

**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**  
(Ley 31/1987, de 2 de abril)

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad. <b>(Art. 71)</b>
CAPITAL SOCIAL	El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y, en su caso, de los asociados, que se acreditarán mediante títulos nominativos. Las aportaciones se realizarán en moneda nacional, y, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes y derechos. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 25% en cooperativas de 1.º grado. <b>(Art. 72)</b>
APORTACIONES OBLIGATORIAS	Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima para ser socio. La cuantía de las aportaciones será igual para cada socio, salvo que los Estatutos establezcan que el importe sea proporcional al compromiso o uso potencial que asuma cada socio de los servicios cooperativizados. Deberá desembolsarse al menos un 25%, y el resto, en la forma y plazos previstos por los Estatutos o por la Asamblea General. <b>(Art. 73)</b>
APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS	La Asamblea General fijará las aportaciones obligatorias de los nuevos socios que no podrán ser inferiores a las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, ni superior a las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en el Índice General de Precios al Consumo. <b>(Art. 74)</b>
APORTACIONES VOLUNTARIAS	La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, fijando la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción, que no podrá ser superior a 6 meses. <b>(Art. 75)</b>
INTERESES	Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses, que no podrán exceder en más de tres puntos el tipo de interés básico del Banco de España. Lo fijarán para las aportaciones: — Obligatorias: los Estatutos o la Asamblea. — Voluntarias: el acuerdo de emisión. <b>(Art. 76)</b>
ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES	Cada ejercicio económico, si lo acuerda la asamblea, podrán actualizarse las aportaciones en la medida que lo permita la dotación de la cuenta Actualización de Aportaciones. Dicha actualización no podrá ser superior al Índice General de Precios al Consumo. <b>(Art. 77)</b>
TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES	Sólo pueden transmitirse: — Por actos <i>inter-vivos</i> , entre los socios, en los términos fijados en los Estatutos. — Por sucesión <i>mortis causa</i> . <b>(Art. 78)</b>
REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES	Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de acuerdo con las siguientes normas: — Se deducirán las pérdidas imputables. — En las aportaciones obligatorias se podrá deducir además hasta el 30% en el caso de baja por expulsión, y el 20% en caso de baja no justificada. — El plazo de reembolso no podrá exceder de 5 años o un año en caso de defunción. <b>(Art. 80)</b>

**LEY FORAL DE COOPERATIVAS DE NAVARRA**  
(Ley Foral 12/1996, de 2 de julio)

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	La responsabilidad de los socios de cooperativas de primer grado, podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los Estatutos; éstos podrán definirla con carácter mancomunado o solidario. <b>(Art. 8)</b>
CAPITAL SOCIAL	El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, asociados y socios colaboradores en su caso, que se acreditarán mediante títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe. En ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. Las aportaciones de cada socio, que nunca serán superiores al 25% del capital social en cooperativas de primer grado, podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos. Si el número de socios es inferior a 10, el porcentaje será del 33%. <b>(Art. 44)</b>
APORTACIONES OBLIGATORIAS	Los Estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual para todos o proporcional al compromiso asumido por cada socio en la utilización de los servicios de la cooperativa. Habrá de desembolsarse al menos en el 25% en el momento de su suscripción y el resto en plazo estatutario o acordado, nunca superior a cuatro años. <b>(Art. 44)</b>
APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS	Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los socios, incluidas las actualizaciones, según dispongan los Estatutos. <b>(Art. 44)</b>
APORTACIONES VOLUNTARIAS	La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, fijando las condiciones de las mismas. <b>(Art. 44)</b>
INTERESES	Las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General. En ningún supuesto podrá exceder en más de 6 puntos del tipo del interés legal del dinero. <b>(Art. 45)</b>
ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES	Podrán actualizarse las aportaciones al capital en base a actualizaciones del inmovilizado. También con cargo a Reservas provenientes de excedentes generados, habiendo de cumplirse que: — Nunca se destinará a dicho fin más del 50% de las citadas Reservas. — Se utilizarán en la actualización para los distintos años los coeficientes de actualización legales vigentes a efectos fiscales. — Sólo podrá realizarse cuando la actualización pueda cubrirse íntegramente con las citadas Reservas, siempre cumpliendo las condiciones anteriores. <b>(Art. 45)</b>
TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES	Sólo pueden transmitirse: — Por actos <i>inter-vivos</i> entre los propios socios, según fijen los Estatutos. — Por sucesión <i>mortis causa</i> , si los derechohabientes son socios o adquieran tal condición antes de 6 meses. <b>(Art. 47)</b>

(Continuación)

REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES	<p>Los Estatutos regularán el derecho al reembolso en caso de baja del socio con arreglo a las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Se deducirán las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico, y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar regulados en el art. 23.3.</li> <li>— En los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones máximas del 30% y 20%, respectivamente, siempre de las aportaciones obligatorias.</li> <li>— El plazo de reembolso de 5 años o de un año en caso de fallecimiento. <b>(Art. 45)</b></li> </ul>
-------------------------------	---

## LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA

(Ley 2/1998, de 26 de marzo)

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	<p>La responsabilidad del socio por las deudas sociales, salvo disposición en contrario fijada en los Estatutos, estará limitada a las suscritas del capital social. <b>(Art. 48)</b></p>
CAPITAL SOCIAL	<p>El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y, en su caso, de los asociados, ya sean de carácter obligatorio o voluntario. Las aportaciones a capital social se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. El importe total de las aportaciones de cada socio o asociado a cooperativas de primer grado no podrá exceder de la tercera parte del total del capital social. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal, y si lo autoriza la Asamblea General, también podrá consistir en bienes o derechos evaluables económicamente. <b>(Art. 49)</b></p>
APORTACIONES OBLIGATORIAS	<p>Los Estatutos sociales fijarán la cuantía de aportaciones obligatorias para cada socio, que podrá ser igual o proporcional al compromiso asumido por cada socio en la utilización de los servicios cooperativizados. Un 25% al menos deberá desembolsarse. Los Estatutos sociales fijarán el importe mínimo de las aportaciones para adquirir la condición de socio. La Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones de desembolso. <b>(Art. 50)</b></p>
APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS	<p>La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no puede ser inferior a las aportaciones mínimas realizadas por aquellos que ya ostentan tal condición, ni superior a las realizadas por los socios actuales, con las correspondientes actualizaciones, que respetarán el límite del Índice de Precios al Consumo. <b>(Art. 51)</b></p>

## (Continuación)

APORTACIONES VOLUNTARIAS	La Asamblea General, por mayoría simple de votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados al capital social. La suscripción deberá hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se hará efectivo en el momento de la suscripción. <b>(Art. 52)</b>
INTERESES	Los Estatutos de la sociedad establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho a percibir intereses, y el acuerdo de emisión determinará la remuneración de las aportaciones voluntarias. En ningún caso el interés será superior a 6 puntos por encima del interés legal del dinero, y lo fijarán para las aportaciones: — Obligatorias: los Estatutos o la Asamblea. — Voluntarias: el acuerdo de emisión. La remuneración de las aportaciones obligatorias estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición. <b>(Art. 53)</b>
ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES	El balance de las sociedades cooperativas puede ser regularizado en los términos previstos para las sociedades mercantiles. Se destinará un 50% del resultado de la regularización del balance al FRO y el otro 50% a una cuenta de pasivo denominada Actualización de aportaciones. En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, pueden actualizarse las aportaciones en tanto en cuanto lo permita la cuenta de Actualización de aportaciones, con el límite del Índice de Precios al Consumo. <b>(Art. 56)</b>
TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES	Siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado por el art. 49: * Las aportaciones voluntarias pueden transmitirse libremente entre socios y asociados. * Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse: — Entre socios y asociados, por actos <i>intervivos</i> . — Entre el socio actual y el socilitante de nuevo ingreso. — Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado. — Entre el socio y sus herederos, por sucesión <i>mortis causa</i> . <b>(Art. 54)</b>
REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES	Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión. La liquidación se practicará a partir del cierre del ejercicio en el que se ha originado el derecho de reembolso. — Se deducirá hasta el 30% en el caso de expulsión y hasta el 20% en el caso de baja obligatoria o no justificada, de acuerdo con lo que fijen los Estatutos. — El plazo de reembolso no puede exceder de 5 años, en caso de expulsión, 3 años en caso de baja no justificada, y un año en el caso de defunción o baja justificada. — La cantidad no reintegrada devengará el interés legal del dinero. <b>(Art. 57)</b>

**Anexo 2: FINANCIACIÓN DE LOS SOCIOS Y EJERCICIO ECONÓMICO****LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA (Ley 4/1983 de 9 de marzo)  
MODIFICADA POR LA LEY 13/1991, de 1 de julio**

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas no reintegrables.</li> <li>— La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezca. En ningún caso integrarán el capital social.</li> <li>— Obligaciones que no pueden ser convertibles.</li> <li>— Títulos participativos que dan derecho al suscriptor en relación con la información, la asistencia con voz y sin voto a las A.G., una representación de hasta tres personas con voz y sin voto en el Consejo Rector y una remuneración mixta con un tipo de interés fijo para una parte del valor nominal (entre el 20 y el 80%) y una participación en beneficios para el resto del nominal. <b>(Art. 56)</b></li> </ul>
EJERCICIO ECONÓMICO	El ejercicio económico coincide con el año natural, salvo que en los Estatutos sociales exista disposición en contra. <b>(Art. 57)</b>
DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO	<p>Se seguirán las siguientes normas:</p> <p>a) Para fijar el excedente neto, se deducirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El importe de los bienes entregados por los socios y de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo.</li> <li>— Los gastos de funcionamiento.</li> <li>— Los intereses debidos a los socios, adheridos, obligacionistas u otros acreedores.</li> <li>— Las cantidades destinadas a amortización.</li> <li>— Otras deducciones autorizadas por la legislación fiscal.</li> </ul> <p>b) En cuenta aparte, deberán figurar los beneficios extracooperativos que se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio. <b>(Art. 58)</b></p>
APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES	<p>Los % de los excedentes que como mínimo deben destinarse a los F.O. son:</p> <p>a) Hasta que alcancen el 50% del capital social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 30% al Fondo Obligatorio de Reserva.</li> <li>— 10% al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.</li> </ul> <p>b) Alcanzado el 50% del valor del capital social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 20% al Fondo Obligatorio de Reserva.</li> <li>— 10% al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.</li> </ul> <p>Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que se incorpore al capital social.</li> <li>— Que se satisfaga a los socios.</li> <li>— Que se constituya un Fondo, regulado por la Asamblea General, con devolución al socio antes de 5 años y devengando el tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos. <b>(Art. 59)</b></li> </ul>

(Continuación)

IMPUTACIÓN DE PERDIDAS	Los Estatutos fijarán los criterios de compensación de pérdidas, en las siguientes normas: hasta el 50% de las pérdidas se podrán imputar al Fondo de Reserva Obligatorio y voluntarios. El resto a cada socio en proporción a su actividad y servicios. Las pérdidas procedentes de actividades no cooperativizadas con socios se imputan al Fondo de Reserva Obligatorio. <b>(Art. 60)</b>
FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	Es irrepartible y se constituye: — Con el porcentaje de los excedentes netos que establezcan los Estatutos. — Con los beneficios extracooperativos. — Con las deducciones de las aportaciones obligatorias, caso de baja. — Con las cuotas de ingreso y si se fijan en los Estatutos las cuotas periódicas. — El porcentaje correspondiente del resultado de la regularización del balance (50% en principio). <b>(Art. 61)</b>
FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	Es inembargable y se constituye: — Con el % de los excedentes netos que establezcan los Estatutos. — Con las multas y sanciones a los socios. — Con subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo. <b>(Art. 62)</b>

## LEY DE COOPERATIVAS VASCA

(Ley 4/1993, de 24 de julio)

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso, no superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social, y cuotas periódicas no reintegrables. — La Asamblea General puede acordar la emisión de obligaciones. — Títulos participativos emitidos por acuerdo de la Asamblea General, con remuneración mixta compuesta por interés fijo más parte variable en función de los resultados, y con posible derecho de asistencia con voz y sin voto a la Asamblea General si el acuerdo de emisión lo establece. — Participaciones especiales realizadas por socios terceros con reembolso tras de 5 años mínimo. Pueden considerarse valores mobiliarios si así lo prevé el acuerdo de emisión. A efectos de prelación de créditos, se sitúan después de todos los acreedores comunes. <b>(Arts. 64 y 65)</b>
EJERCICIO ECONÓMICO  DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO	Se aplicarán las normas establecidas para las sociedades mercantiles, y se considerarán partidas deducibles: — El importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa con valoración no superior a los precios de mercado. — El importe de los anticipos laborales. — Los intereses debidos por las aportaciones a capital social y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social. <b>(Art. 66)</b>

## (Continuación)

APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES	<p>Los Excedentes Netos, deducidos los impuestos y las pertinentes compensaciones de pérdidas de los ejercicios anteriores, se destinarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El 30% al menos al Fondo de Reserva Obligatoria y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, globalmente, destinándose como mínimo un 10% al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa si el Fondo de Reserva Obligatoria alcanza el 50% del capital social, en caso contrario esta dotación se puede fijar en el 5%.</li> <li>— A retornos a los socios.</li> <li>— A dotar fondos de reserva voluntarios.</li> <li>— A la participación de los trabajadores asalariados. <b>(Art. 67)</b></li> </ul>
IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS	<p>Los Estatutos fijarán los criterios para su compensación, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos de los 5 años siguientes como máximo. Se respetarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Al Fondo de Reserva Obligatoria hasta el porcentaje medio de lo destinado a fondos obligatorios procedente de excedentes positivos, relativo a los 5 últimos años o desde su constitución.</li> <li>— A fondos de reserva voluntaria.</li> <li>— El resto se imputará a los socios, en función de las operaciones realizadas con la cooperativa, satisfaciéndose directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación dentro del ejercicio siguiente. También puede satisfacerse con cargo a retornos de los 5 años siguientes. <b>(Art. 69)</b></li> </ul>
FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	<p>Es irrepartible y se le destinarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El porcentaje de los excedentes disponibles que corresponda.</li> <li>— Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja.</li> <li>— Las cuotas de ingreso. <b>(Art. 68)</b></li> </ul>
FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	<p>Es inembargable y se le destinarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El porcentaje correspondiente de los excedentes disponibles.</li> <li>— Las sanciones impuestas a los socios. <b>(Art. 68)</b></li> </ul>

**LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZA**  
(Ley 2/1985, de 2 de mayo)

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.</li> <li>— La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de los socios, que no integrará el capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo.</li> <li>— Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales. <b>(Arts. 56 y 57)</b></li> </ul>
EJERCICIO ECONÓMICO	<p>Salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.</p> <p>Para cada ejercicio se confeccionará el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. <b>(Art. 58)</b></p>
DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO	<p>Se seguirán las siguientes normas:</p> <p>a) Para fijar el excedente neto, se deducirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El importe de los bienes entregados por los socios, cuyo valor no excederá de los precios medios del mercado.</li> <li>— Los gastos de funcionamiento.</li> <li>— Los intereses debidos a los socios, obligacionistas u otros acreedores.</li> <li>— Las cantidades destinadas a amortización.</li> <li>— Las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.</li> <li>— Otras deducciones autorizadas por la legislación.</li> </ul> <p>b) En cuenta aparte deberán figurar los beneficios extracooperativos. <b>(Art. 59)</b></p>
APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES	<p>De los excedentes netos se aplicará como mínimo:</p> <p>a) Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance el 50% del capital social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 30% al Fondo de Reserva Obligatorio.</li> <li>— 5% al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.</li> </ul> <p>b) Alcanzado el 50% del capital social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 20% ó 10% al Fondo de Reserva Obligatorio.</li> <li>— 10% ó 20% al Fondo de Educación y Promoción.</li> </ul> <p>Teniendo que sumar entre ambos un 30%.</p> <p>Los excedentes netos disponibles se aplicarán a retornos cooperativos de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que se incorpore al capital social en concepto de aportaciones obligatorias.</li> <li>— Que se satisfaga a los socios.</li> <li>— Que se constituya una Reserva Voluntaria. <b>(Art. 60)</b></li> </ul>

*(Continuación)*

IMPUTACIÓN DE PERDIDAS	Los Estatutos deberán fijar los criterios de compensación de pérdidas, en las siguientes normas: — Hasta el 50% de las pérdidas podrán imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio. — El resto a cada socio en proporción a las operaciones realizadas. <b>(Art. 61)</b>
FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible y se constituirá: — Con el % de los excedentes netos que fijen los Estatutos. — Con los beneficios extracooperativos. — Con las deducciones de las aportaciones obligatorias en caso de baja. — Con las cuotas de ingreso y periódicas. <b>(Art. 62)</b>
FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa es irrepartible e inembargable y se constituye: — Con el % de los excedentes netos que fijen los Estatutos. — Con las multas y sanciones a los socios. — Con las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento del Fondo. <b>(Art. 63)</b>

**LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
(Ley 11/1985, de 25 de octubre, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo)

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	— Los Estatutos Sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas obligatorias para los socios. Las primeras se integrarán en la Reserva Obligatoria, y la cuota máxima será el resultado de dividir el fondo de Reserva Obligatoria por el número de socios o de aportaciones. — La Asamblea General puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la Cooperativa por sus socios y asociados, además de las aportaciones voluntarias al capital social. — Podrá emitir obligaciones siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente. — La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios. <b>(Art. 57).</b>
EJERCICIO ECONÓMICO	

*(Continuación)*

<p>DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO</p>	<p>Conforme a la normativa general contable. Además se distinguirá claramente en la memoria del ejercicio entre resultados ordinarios cooperativos y resultados ordinarios extracooperativos.</p> <p>De los ingresos ordinarios cooperativos y extracooperativos se deducirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los gastos específicos y generales.</li> <li>— Los intereses devengados por socios y asociados.</li> <li>— Las cantidades destinadas a las amortizaciones.</li> <li>— Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.</li> </ul> <p>Otras deducciones que permita la legislación común.</p> <p>Además de los ingresos ordinarios cooperativos se deducirá en concepto de gasto el importe de bienes y servicios prestados por los socios. <b>(Art. 59)</b></p>
<p>APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES</p>	<p>Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas pérdidas de ejercicios anteriores, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio. Los excedentes netos procedentes de la actividad cooperativizada con los socios constituirán los excedentes disponibles, que se destinarán como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Mientras el FRO no alcance el 50% del Capital Social: 25% al FRO y el 5% al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.</li> <li>— Cuando el FRO alcance el 50% del Capital Social: 20% al FRO y el 10% al FFPC.</li> <li>— Los Estatutos sociales podrán prever la constitución de una reserva de actualización de las aportaciones que se restituyan a socios y asociados salientes, determinando la proporción de los excedentes disponibles que se destinarán a tal fin.</li> <li>— Se detraerán de los excedentes disponibles las cantidades atribuidas en su caso a los asociados.</li> <li>— El resto podrá distribuirse a los socios en concepto de retorno en proporción a las operaciones hechas con la cooperativa, y en su caso, a la participación de los trabajadores asalariados.</li> <li>— La distribución de retornos podrá hacerse: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Pago en efectivo.</li> <li>b) Asignando participaciones voluntarias en el Capital Social, previo consentimiento del socio.</li> <li>c) Con la creación de un fondo de retornos.</li> <li>d) Creación de una Reserva Voluntaria. <b>(Arts. 60 y 61 bis)</b></li> </ul> </li> </ul>
<p>IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS</p>	<p>La compensación de pérdidas de la actividad cooperativizada con los socios se hará según Estatutos, conforme a las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Al FRO podrá imputarse como máximo un 50% de las pérdidas .</li> <li>b) El resto que quede por compensar se imputará a los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada, o en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria según Estatutos, cuando la realizada no supere a ésta.</li> </ul> <p>Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán al FRO. <b>(Art. 61)</b></p>

*(Continuación)*

FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	<p>El FRO es irrepartible. Se formará necesariamente por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuotas de ingreso.</li> <li>— El porcentaje de los excedentes disponibles acordados por la A.G. (de conformidad con los mínimos del art. 60).</li> <li>— Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.</li> <li>— La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.</li> <li>— Las deducciones sobre aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><b>(Art. 62)</b></p>
FONDO DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA	<p>El FFPC es irrepartible e inembargable, excepto por las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines. Se formará necesariamente por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El porcentaje de excedentes netos que establezcan los Estatutos o la A.G. (de conformidad con el art. 60).</li> <li>— Las sanciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><b>(Art. 62)</b></p>

**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**  
(Ley 3/1987, de 2 de abril)

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.</li> <li>— La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.</li> <li>— Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><b>(Art. 81)</b></p>
EJERCICIO ECONÓMICO	<p>Salvo disposición en contrario de los Estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural. Para cada ejercicio se confeccionará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y propuesta de distribución del excedente.</p> <p style="text-align: right;"><b>(Art. 82)</b></p>

*(Continuación)*

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO	<p>Se seguirán las siguientes normas:</p> <p>a) Para fijar el excedente neto, se deducirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El importe de los bienes entregados por los socios valorados a precios medios de mercado.</li> <li>— Los gastos de funcionamiento.</li> <li>— Los intereses devengados por los socios, asociados, obligacionistas y acreedores.</li> <li>— Las cantidades destinadas a amortización.</li> </ul> <p>b) En cuenta aparte deberán figurar: los beneficios obtenidos de actividades cooperativizadas con no socios, beneficios de plusvalías de enajenación de inmovilizados, etc. <b>(Art. 83)</b></p>
APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES	<p>Los excedentes netos deducidos los impuestos se destinarán, como mínimo un 30% al Fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Educación y Promoción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio sea igual al 50% del capital social, el 5% será destinado al Fondo de Educación y Promoción.</li> <li>— Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio sea superior al doble del capital social, el 10% será destinado al Fondo de Educación y Promoción.</li> </ul> <p>Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que se incorpore al capital social.</li> <li>— Que se satisfaga a los socios.</li> <li>— Que se incorpore a un Fondo de Reserva voluntario, regulado por la Asamblea. <b>(Arts. 84 y 85)</b></li> </ul>
IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS	<p>Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, en las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hasta el 50% se podrá imputar al Fondo de Reserva Obligatorio.</li> <li>— Al Fondo de Reserva Voluntario.</li> <li>— El resto, a los socios en proporción a sus operaciones. <b>(Art. 87)</b></li> </ul>
FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	<p>El Fondo de Reserva es irrepartible y se le destinará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El % de excedente neto establecido.</li> <li>— Los beneficios extracooperativos.</li> <li>— Las deducciones sobre aportaciones obligatorias en caso de baja.</li> <li>— Cuotas de ingreso.</li> <li>— El % que corresponda sobre el resultado de la regularización del balance. <b>(Art. 88)</b></li> </ul>
FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	<p>El Fondo de Educación y Promoción es inembargable y se constituye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Con el % de excedente neto establecido.</li> <li>— Con las sanciones a socios.</li> <li>— Con las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento del Fondo. <b>(Art. 89)</b></li> </ul>

**LEY FORAL DE COOPERATIVAS DE NAVARRA**  
(Ley Foral 12/1996, de 2 de julio)

<p><b>PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social ni serán reintegrables, pasando a un Fondo de Reserva Voluntario.</li> <li>— Las cuotas de ingreso, si existen, con destino al Fondo de Reserva Obligatorio.</li> <li>— La Asamblea General podrá acordar la emisión de obligaciones, sin que éstas puedan convertirse en participaciones sociales.</li> <li>— Las subvenciones a capital recibidas serán irrepartibles, incorporándose a las Reservas por subvenciones.</li> <li>— La Asamblea General podrá acordar la admisión de participaciones especiales que no integren el capital, siendo aportaciones de socios o de terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años. <b>(Arts. 44 y 50)</b></li> </ul>
<p><b>EJERCICIO ECONÓMICO</b></p>	<p>Salvo disposición en contrario de los Estatutos la fecha de cierre del ejercicio económico será el 31 de diciembre. El Consejo Rector elaborará, en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde el cierre del ejercicio, el inventario, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de excedentes netos. <b>(Art. 48)</b></p>
<p><b>DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO</b></p>	<p>Se aplicarán las siguientes normas:</p> <p>a) Para fijar el excedente neto se considerarán los gastos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los de funcionamiento.</li> <li>— Los intereses devengados por las aportaciones de socios y asociados y los debidos a obligacionistas y demás acreedores.</li> <li>— Las amortizaciones.</li> <li>— El importe de los bienes aportados por los socios valorados a precios de mercado, así como los anticipos laborales.</li> </ul> <p>b) Figurarán en contabilidad como beneficios extracooperativos los obtenidos en operaciones con terceros, los derivados de plusvalías... <b>(Art. 49)</b></p>
<p><b>APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES</b></p>	<p>Los excedentes netos se destinarán como mínimo en un 30% al fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Educación y Promoción, cumpliendo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cuando el Fondo de Reserva Obligatorio no alcanza el 50% del capital social, al menos el 30% se destina a dicho Fondo.</li> <li>— Cuando el FRO alcanza el 50% del capital social, al menos el 5% se destina al FEP y al menos el 25% se destina al FRO.</li> <li>— Cuando el FRO alcance el 200% del capital, se destinará un 20% al FRO y un 5% al FEP.</li> <li>— Si el FRO alcanza el 300% del capital, se dotará con un 10% el FRO y con otro 10% el FEP.</li> </ul> <p>Los excedentes disponibles se podrán aplicar a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— La participación en los resultados de los trabajadores asalariados.</li> <li>— La constitución de reservas voluntarias.</li> <li>— Retornos cooperativos, que los Estatutos o la Asamblea General podrán aplicar, por necesidades económico-financieras, de las siguientes formas:</li> <li>— Incorporación al capital social como aportación de cada socio.</li> <li>— Constitución de Fondo, que gozará de un interés limitado y una duración máxima de 8 años. <b>(Arts. 50 y 51)</b></li> </ul>

*(Continuación)*

IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS	Los Estatutos fijarán los criterios para imputación y compensación de pérdidas del ejercicio en base a: — Las reservas. — Los socios, en proporción a las operaciones realizadas. En ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social. <b>(Art. 52)</b>
FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible y se constituye por: — El porcentaje de excedente neto establecido. — El 50% de los beneficios extracooperativos. — Las deducciones de las aportaciones obligatorias en la baja del socio. — Las sanciones económicas impuestas a los socios. — Las cuotas de ingreso de los socios en el supuesto de existir. <b>(Art. 50)</b>
FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	El Fondo de Educación y Promoción es irrepartible e inembargable y se constituye por: — El porcentaje del excedente neto establecido. — Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines. <b>(Art. 50)</b>

**LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA**  
(Ley 2/1998, de 26 de marzo)

PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos remunerados a interés fijo o variable, o bien sujetos a una remuneración mixta, fijada en función de los resultados. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la contratación de cuentas de participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio. <b>(Art. 59)</b>
EJERCICIO ECONÓMICO	Salvo disposición expresa en contrario de los Estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural. El Consejo Rector elaborará el inventario, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de excedentes netos y beneficios extracooperativos, o la propuesta de imputación de pérdidas. <b>(Art. 60)</b>
DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO	La determinación de los resultados se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general contable. En cuenta aparte, y destinados al FRO, figurarán los beneficios extracooperativos. Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico: — El importe de los bienes entregados por los socios y los anticipos laborales a los socios de trabajo. — Los gastos precisos para el funcionamiento. — Los intereses devengados en favor de los socios, asociados, obligacionistas y demás acreedores. — Las cantidades destinadas a amortización. — Cualquier otra que sean autorizada por la legislación fiscal aplicable. <b>(Art. 61)</b>

## (Continuación)

<p>APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES</p>	<p>Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de impuestos, se aplicarán a deducir pérdidas de ejercicios anteriores, si existieran. Del excedente restante se destinará un 30% a dotar los fondos obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Integralmente al FRO mientras éste no alcance el 50% del capital social.</li> <li>— El 5% al FEP y el 25% al FRO cuando éste alcance el 50% del capital social.</li> <li>— El 10% al FEP y el 20% al FRO cuando éste doble el capital social.</li> </ul> <p>Los excedentes disponibles se aplicarán al retorno cooperativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Incorporándolo al capital social.</li> <li>— Constituyendo un fondo, con distribución a favor del socio antes de cinco años, con un interés que no exceda del básico del Banco de España incrementado en 3 puntos.</li> <li>— Satisfaciéndolo a los socios.</li> <li>— Constituyendo un Fondo de Reserva Voluntario. <b>(Art. 62)</b></li> </ul>
<p>IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS</p>	<p>Los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas de ejercicio, con sujeción a las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Pueden imputarse al FRO, y a fondos de reserva voluntarios, el 30% como máximo.</li> <li>— La diferencia resultante a los socios en proporción a sus operaciones.</li> <li>— Las pérdidas con origen extracooperativo se imputarán al FRO. <b>(Art. 63)</b></li> </ul>
<p>FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO</p>	<p>El FRO será de carácter irreplicable y se constituirán con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El % sobre el excedente neto previsto en los Estatutos sociales.</li> <li>— Los beneficios extracooperativos.</li> <li>— Las deducciones sobre aportaciones obligatorias en los casos de baja o expulsión.</li> <li>— Cuotas de ingreso y, si están previstas en los Estatutos, las cuotas periódicas.</li> <li>— El % correspondiente sobre el resultado de la regularización del balance. <b>(Art. 64)</b></li> </ul>
<p>FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN</p>	<p>El FEP será de carácter inembargable y se constituirá con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El % sobre el excedente neto previsto en los Estatutos sociales.</li> <li>— Las multas y otras sanciones a socios.</li> <li>— Con las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del Fondo. <b>(Art. 65)</b></li> </ul>